

ACTA DE SENTENCIA: En la de Ciudad General Roca, provincia de Río Negro, a los seis días del mes de Abril del año dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio integrado por los Señores Jueces, DR. EMILIO STADLER, GASTON MARTIN Y OSCAR A. GATTI, procede a dictar sentencia en este Legajo Nro. MPF-RO-05919- 2019, caratulado: “BUSTOS MARIO ALEJANDRO Y TARTAGLINO JUAN CARLOS S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”, en relación a las audiencias de juicio oral realizadas el corriente año, y que fuera presidida por el Dr. OSCAR A. GATTI, y en la que intervino, por la Acusación penal pública, la Dra. Silvana Garcia, y como Defensor particular el Dr. Federico Diorio, en esta causa seguida contra: JUAN CARLOS TARTAGLINO... Hechos imputados: “...El día 01 de octubre de 2019 a las 21:00 hs. aproximadamente oportunidad en que Juan Carlos Tartaglino y Mario Alejandro Bustos, junto a tres sujetos aún no identificados, irrumpieron en forma sorpresiva por la puerta trasera del domicilio ubicado en calle ... de la localidad de El Cuy (RN), llevando armas de fuego y un cuchillo con los que intimidaron al Sr. M. R., al que previamente le arrojaron un líquido tipo gas pimienta a los ojos, exigiéndole que les entregue dinero. Ante su negativa uno de ellos lo golpeó con el arma de fuego mientras los otros le propinaban patadas en el cuerpo, tirándolo al piso para luego arrastrarlo desde la cocina hasta el comercio que se ubica en el frente de la vivienda, de donde sustrajeron \$600 aproximadamente de la caja registradora. Acto seguido lo condujeron nuevamente a la cocina mientras lo amenazaban diciéndole "SI NO NOS DAS LA PLATA O LOS DOLARES QUE TENES TE VAMOS A MATAR" mientras revisaban toda la casa, sustrayéndole además una billetera color marrón con una guarda gaucha conteniendo en su interior la suma de \$ 4.000 y un cuchillo con empuñadura de alpaca, llegando uno de ellos al dormitorio donde estaba recostada la Sra. E. A. a la que también le exigió dinero. Minutos después Tartaglino y Bustos huyeron a bordo de una Ford Eco Sport blanca sin la chapa patente trasera y los otros tres sujetos en una camioneta presuntamente TOYOTA color oscuro. En ese momento llegaba al domicilio R. M. A., hijo de las víctimas, quien al observar la fuga, arrojó una piedra que impactó en la Eco Sport ocasionando la rotura del espejo retrovisor externo del lado del conductor y dio aviso inmediatamente a la policía. La prevención irradió las características aportadas por el nombrado y salió en persecución de los vehículos. Aproximadamente a las 23:00 hs. el personal del Destacamento Tránsito Seguridad Vial de Paso Córdova, interceptó una Eco Sport dominio LSI-856 color blanca en la que se trasladaban Tartaglino y Bustos, detectando luego que presentaba faltante del cristal del

espejo retrovisor del lado del conductor y de la chapa patente trasera, quedando el vehículo secuestrado y procediéndose a la aprehensión de los imputados. Además la billetera sustraída al Sr. M. fue secuestrada en poder de Bustos -entre sus pertenencias- al momento de ser ingresado en calidad de aprehendido en la Comisaría 3°...”.-

Los hechos fueron imputados bajo la siguiente CALIFICACION LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR EL USO DE ARMA BLANCA, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO SER ACREDITADA, POR EL USO DE ARMA IMPROPIA Y POR HABER SIDO COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo los imputados responsables a titulo de co-autores. Todo de conformidad con los arts. 166 inc. 2 primer supuesto, 166 inc. 2 primer supuesto y último párrafo, 167 inc. 2 y 45 del Código Penal.-

EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD A.- ALEGATOS DE APERTURA:

La Dra. Silvana Garcia, representante del ministerio Público Fiscal, dijo: “... “...La Dra. Silvana García expresa que el coimputado Bustos ya fue condenado en este legajo a través de un juicio abreviado. Tartaglino es coautor de ese mismo hecho, el que describe de la misma forma que fuera admitido en la audiencia de control de acusación y con esa misma calificación legal. Luego explica en forma detallada el objeto de las pruebas que producirá en el juicio, señalando las proposiciones fácticas que pretende acreditar a través de cada uno de ellos. E. A. prácticamente no vio nada, de manera que encontrándose mal de salud, ha desistido de presentarla en este juicio. Oportunamente requerirá la declaración de culpabilidad del imputado”.-

Por su parte, el Dr. Federico Diorio, Defensor particular del imputado, dijo:”.....Expresa que la Fiscalía no dijo cuál fue la conducta que realizó Tartaglino. Habla de varias personas sin identificar lo que hizo cada uno. Tartaglino no tuvo participación en el hecho, oportunamente solicitará su absolución”.-

B.- PRODUCCIÓN DE PRUEBA. Oportunamente, en la audiencia de juicio se validó y reprodujo tanto la prueba documental como instrumental ofrecida por la Fiscalía al momento de llevarse a cabo el control de acusación, tal cual puede observarse de la video-filmación.-

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en las audiencias de debate los siguientes testigos: M. R., Martín Eduardo Diaz, Raul M. A., Crsitian Carrilaf, Juan R. Rodríguez; Andrea Belén Raffler y Sergio Andres Escalona Muñoz.-

Las partes acordaron durante el juicio dar por acreditado los hechos que surgen de la

siguiente CONVENCIÓN PROBATORIA, que oralizó la fiscalía: “...Que el día 4/10/2019, 12,10 horas la cabo Julieta Eschudi del Gabinete de criminalística se constituyó en la Comisaría Tercera de Roca, elaboró el acta nro. 34 con la misma fecha y hora, y secuestró por disposición de esta fiscalía, en legajo MPF-RO-05919/2019 las pertenencias que Mario Alejandro Bustos, -el coimputado-, tenía en su poder al ingreso en calidad de aprehendido a esa unidad el día 1/10/2019, después de las 23 horas. Los elementos que secuestró, son los siguientes: sobre, 1 billetera símil cuero, conteniendo 3 billetes de 100 \$, 1 billete de 50 \$, un billete de 20, 3 billetes de 10 \$, 4 billetes de 5 \$, todos de moneda nacional. Y en el sobre nro. 2: un teléfono celular negro Samsung, con batería y tarjeta SIM, apagado, sobre nro. 3: celular color negro, Motorola, pantalla táctil, con tarjeta SIM, apagado, a simple vista no se observa batería. Deja constancia que el Cabo Alam estaba en funciones de cuartelero en ese momento. Decimos que en el sobre 1 NIR 1467/19, contiene la billetera que se le exhibió en el juicio al testigo M. R.”.-

Concluida la recepción de prueba, se continuó con la última etapa del juicio “la clausura”. -

C.- ALEGATOS DE CLAUSURA: La Dra. Silvana García, representante del Ministerio Público Fiscal, dijo: “...ha cumplido en acreditar cada una de las cuestiones que formuló en el día de ayer, así, la ocurrencia del hecho, que ingresaron más de tres personas, que utilizaron cuchillos, arma de fuego, una se utilizó como arma impropia. Claramente se han configurado los elementos de los tipos previstos. Uno de los coautores fue Juan Carlos Tartaglino, la finalidad era apropiarse de los bienes de las víctimas. Ingresaron intempestiva y violentamente, uno con un cuchillo, otro arma de fuego, lo golpearon con el arma, el médico Díaz certificó las lesiones y la mecánica descrita por la víctima se sustentaba en ese informe médico. Reconoció la billetera que ya había reconocido en rueda de reconocimiento de objetos, con la presencia del defensor. Además la plantita de ruda dentro de la billetera, y allí estaba, ustedes la vieron. Su hijo, A., explicó con todo detalle toda la secuencia; desde que visualiza las camionetas, como extraños, que no se conocen, las vio antes, llegando al Cuy, la Eco Sport le llamó la atención que le faltaba la patente trasera. Contó cómo llega a la casa de sus padres, que viven ahí cerca, va a guardar la camioneta y los va a visitar y vio otra vez las camionetas ahí, advirtió algo raro, sombras, algo raro sucedía. Su reacción rápida de arrojarle un trozo de ladrillo que pega en el espejo retrovisor del lado del conductor, se rompe y quedan los trozos, fue avisar a la policía y a buscar su camioneta,

Carrilaf confirmó esto, reacción rápida, atento, las distancias son claras, cruzó la calle y estaba en la comisaría, fue a buscar su camioneta, son muy pocos minutos los que los pierde de vista y empieza la persecución que concluye con la detención de la camioneta y los que allí transitaban, Bustos ya condenado por este hecho y el imputado. Para los que no conocen la zona lo complejo de tomar rutas alternativas. Tanto Tartaglino y Bustos son de Neuquén, no son de la zona, la otra camioneta quizás sea de la zona, era más grande, más sencillo en caminos complejos. No hay manera o forma de que la eco-sport no sea la misma que vio R. M. A. desde el primer momento y que participara en el hecho. La evidencia los acusa en forma absoluta. El oficial Carrilaf contó aquí cómo llegó el hijo de M. R., les avisó, les dio las características de los rodados y rápidamente se irradió, como se hace habitualmente, la “eco” sin la chapa patente colocada. También describió los problemas de la policía en sus vehículos para hacer las persecuciones, pero ya estaba interceptada en Paso Córdoba. Dijo que no tenía restricción para circular y que estaba a nombre de Tartaglino. Se explicó acá todo el trabajo que hizo Criminalística con relación a la Eco Sport, previa autorización judicial, los secuestros de cuchillos, probablemente uno de esos el utilizado en el hecho; les exhibió la cédula del vehículo, de la eco-sport, que confirma que es de quien iba en su interior, Tartaglino y también estaba en el interior del rodado la tarjeta de la aseguradora. La chapa que faltaba atrás estaba en el interior del vehículo. No la tenía desde antes, como la vio A. cuando estaba llegando al Cuy, es un elemento más que da calidad a la información de A.. La tarea de criminalística se completó con el resto del equipo, cuando fueron al lugar del hecho, graficaron el interior del domicilio, el desorden, cómo era el lugar, también graficaron en el exterior de la vivienda, con fotos, los restos del espejo retrovisor que quedaron allí cuando el hecho de la víctima toma ese ladrillo y se lo arroja y rompe el vidrio y el espejo, y ahí estaban los restos, espejado dijo la cabo, también quedó el trozo de ladrillo que arrojó. El cabo Escalona acreditó la certificación de los elementos que se le incautaron a Bustos al ser detenido, la billetera, y que fue reconocida luego por el señor M., como la sustraída. Con toda esta información, hemos probado absolutamente lo que dijimos que probaríamos. El hecho, la coautoría y las figuras penales. Tartaglino, Bustos y otros no han sido identificados cometieron el hecho, con la contundencia de la prueba objetiva que he detallado. A. la defensa intentó descalificarlo o cuestionar su credibilidad, con una contradicción de una declaración hecha en policía a las cinco de la mañana, pero la explicó claramente, más allá del intento de la defensa. De ningún modo esa diferencia que marcó afecta la credibilidad

del testigo. Otra vez vuelve sobre la contundencia de la prueba. Dos más dos son cuatro. Tartaglino y Bustos venían juntos, no hay tiempo material para otra cosa. En qué auto iban, de Tartaglino. Puede haber alguna duda que Tartaglino es coautor de este hecho junto con Bustos?, ninguna. No hay manera de que se hayan encontrado al azar. Hubo un plan común, con distribución de roles y funciones, ese plan común fue ir al Cuy, fueron, entraron y le pedían dinero, está claro que nadie va de Neuquén y el Cuy a tomar una propiedad al azar. Inmediatez entre el hecho y el momento en que fueron detenidos en Paso Córdoba. Hay distribución de tareas, plan común. Igual conclusión el uso de las armas. Hay actuación conjunta. Está claro el plan delictivo y consensuado, resulta irrelevante la necesidad de determinar lo que hizo cada uno de los coautores, todos estaban buscando el mismo objetivo, despojar a la víctima. Asumieron, aceptaron la responsabilidad por usar esas armas con dos víctimas absolutamente indefensas. Se acreditó el uso de las armas. Una de esas armas utilizadas en modo impropio para golpear a la víctima, además del poder intimidante que produce. Que intervinieron más de tres sujetos, todos coautores, corresponde agravante poblado y banda. Tengo el injusto por consumado porque sacaron la cosa de la esfera de custodia de su dueño. Solicita que se declare la culpabilidad penal del imputado como coautor de robo agravado por haber sido cometido con arma blanca y por el uso de arma impropia 166 inc 2 primer supuesto, por el uso de arma de fuego de aptitud no acreditada 166 último párrafo y también por haber sido cometido en poblado y banda 167 inc. 2, todos en C.Ideal”.-

A su turno, el Dr. Federico Diorio defensor particular del imputado, dijo:”...quedan dudas de la participación de Tartaglino. Discrepo que no haya que decir cuál fue la conducta de Tartaglino. No sabemos ni siquiera cuántas personas fueron. Quien estuvo en la puerta nunca participó del robo ni nada. No es claro el rol que tuvo cada uno. Si lo vamos a condenar hay que explicarle qué conducta tuvo él. R. edades de los autores, el dinero que le robaron no coincide. No fue categórico al momento de reconocer la billetera y además le sugirieron la respuesta la persona que hacía de interprete. En total no llegaban a tener 2000 pesos en toda la camioneta. No creo que hayan tirado billetes en el medio de la ruta. Escalona dijo que había un DNI que no recordó de quien era. Eschudi nada dice del DNI, que era lo más importante. Pero se genera la primera duda de quién era la billetera. La billetera debe ser descartada. Tratan de vincularlo con los dichos de A.. Que les arroja un ladrillo. Tenemos 20 minutos que no vio que hicieron las camionetas, por qué vio solamente una camioneta. No tiene explicación lógica de

que era esa. No hay certeza más allá de duda razonable. Vidrio, sin patente, etc. no prueba nada, dos pedacitos de vidrio y le faltaba todo el espejo retrovisor, tampoco buscaron si coincidían con la camioneta. No levantaron huellas dactilares. No es carga de la Defensa lo que hace o no hace Criminalística. Por todo eso entiendo que no hay certeza más allá de duda razonable, nadie nos dice que haya estado ahí adentro, nadie lo vio. Pide la absolución. Siquiera pudieron acreditar una participación secundaria, que manejó la camioneta y que discutió hasta paso córdoba. No debería haber entrado en discusión que Bustos haya aceptado un abreviado, eso no implica nada. Pero han quedado contaminados con esta información. Por todo lo dicho, solicita su Absolución”.-

Concedida la palabra al imputado, Juan Carlos Tartaglino, al finalizar esta primer etapa del juicio, dijo:”...sí, solo que soy inocente.”.-D.-

EL JUICIO DE CESURA: En fecha 4 de Abril de 2022 se llevó adelante la audiencia prevista por el art. 174 del C.P.P., se oralizó la prueba documental ofrecida por las partes y se escucharon los testigos Estela María Ramirez y Matías Néstor Garcia Riquelme, ofrecidos por la defensa, los que declararon respecto del buen concepto que tienen del imputado Tartaglino, a quien conocen desde hace varios años y les refleja ser un hombre trabajador con familia a cargo.-

La Sra. Fiscal del caso, Dra. Silvana Garcia, dijo: Que en atención a la calificación legal de los hecho por los cuales fue declarado culpable el enjuiciado, y merituando las pautas dosificadoras establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. ; solicitaba que se le imponga la pena de 7 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso. Dado que llevó a cabo un hecho con violencia, teniendo cada uno de los autores un obrar delictivo activo, usaron armas (blanca y de fuego), lo cual potenció la agresión, al igual que la multiplicidad de autores. A su vez valoró como agravante su conducta precedente que esta dado por los antecedentes condenatorios que registra , conforme el R.N.R., informe que oralizó y acompañó al Tribunal.-

Cedida la palabra al Sr. Defensor Particular , Dr. Fecerico Diorio, dijo: “...que habiendo probado las condiciones personales de su defendido con los testigos que acreditaron que era un padre de familia, con 8 hijos, que posee un emprendimiento familiar de panadería, con educación primaria de condición trabajadora partirse del mínimo de la escala penal, (a su entender) de 5 años y 8 meses de prisión, ya que las agravantes evaluadas por al Fiscalía ya estaban contempladas en la calificación legal de los hechos por los cuales se lo juzgara”.-

Concedida la palabra al imputado, Juan Carlos Tartaglino, al finalizar esta segunda etapa del juicio, dijo:”...Está bien lo que dijo mi abogado”.-

E.- FUNDAMENTOS: Según el sorteo efectuado, nosotros emitiremos nuestros votos en el siguiente orden: en primer lugar, el Juez OSCAR A. GATTI, y luego los jueces EMILIO STADLER Y GASTON MARTIN; nos hemos planteado las siguientes cuestiones:

- a. Existencia del hecho y participación del imputado en el mismo.
- b. Delito que se configura.
- c.- Pena a imponer y costas.-

A LA PRIMERA CUESTION A TRATAR, EL DR. OSCAR A. GATTI, DIJO: Previo a todo, creo necesario destacar que, encontrándose la audiencia video filmada, para no fatigar con transcripciones innecesarias, me limitaré a señalar los aspectos de mayor relevancia para la solución del caso.-

Así las cosas, y valorando la totalidad de la prueba acoplada bajo los parámetros de la libre convicción, hemos de coincidir con la postura que adoptara la Acusadora Pública en su alegato final durante el debate celebrado, en cuanto concluyó que en este legajo ha quedado acreditado, con la certeza necesaria que reclama la instancia, los extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos denunciados y la intervención en los mismos por parte de Juan Carlos Tartaglino.-

En efecto, la prueba ingresada al debate, posibilitan sostener sin lugar a dudas que los hechos existieron y que Juan Carlos Tartaglino resulta ser co-autor de los mismos, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueran precisadas por los testigos M. R. (damnificado directo) y por su hijo R. M. A. en el juicio oral. Sus declaraciones emergen como coherentes, concordantes entre sí y firmes a la hora de evaluar y determinar la responsabilidad penal del enjuiciado. Lo cual a su vez se solventa con el resto del plexo probatorio producido en el debate, a punto tal, que permiten dar por probado la hipótesis acusatoria en todos sus términos, por sobre los lineamientos defensas aportados por el Dr. Diorio, pues resultan por ende inocuos ante un análisis integral, concatenado y conjunto de las evidencias, que a todas luces denotan un neto peso incriminatorio, tal cual puede advertirse al observarse los audiovisuales de las audiencias celebradas.-

Toda vez que, fue la propia víctima de los sucesos delictivos que nos atañe, quien aportó datos suficientes como para comprender que esa noche ingresaron violentamente a su vivienda al menos tres personas (los que el alcanzó a ver), portando uno de ellos un

arma de fuego, con la cual le pegaron en su cabeza, mientras que otro de los asaltantes esgrimía un cuchillo, a la vez que el restante le arrojara gas lacrimógeno en sus ojos, cegándolo momentáneamente. A su vez, M. R. sostuvo que le sacaron la billetera, unos cuchillos y una poca plata que tenía en la caja. También dijo que le hicieron reconocer una billetera, que precisamente, una vez consumado el robo fue secuestrada con posterioridad por la prevención en poder de un sujeto que circulaba en la camioneta Eco-Sport, -sin chapa patente y con el espejo retrovisor del lado del acompañante dañado-, cuya titularidad es justamente del procesado Tartaglino. Dicha camioneta fue detenida en el destacamento de Paso Córdoba, gracias a que el testigo A. aportara los datos necesarios a la prevención de esa localidad de El Cuy, por cuanto la había visto circular de manera sospechosa, sin tener colocada la patente unos instantes antes del atraco, asimismo la ve nuevamente, cuando ya estaba estacionada fuera del comercio de su progenitor, sitio donde le daña su espejo retrovisor (del lado del conductor), cuando huyen en dicha camioneta, juntamente con otra marca Toyota, luego de salir del interior del comercio de su padre, habiendo ya consumado el robo. Circunstancias a las cuales me referiré más adelante.-

Es importante detenerse en este momento en las objeciones efectuadas por el Dr. Diorio en cuanto a la valoración que debe efectuarse de la billetera en cuestión, a poco que avancemos en sus argumentaciones, se puede apreciar que las mismas no tienen entidad suficiente como para neutralizar el evidente peso incriminatorio que emerge de la valoración dicho objeto material. En primer lugar, porque el testigo, si bien es cierto, que en un tramo de su declaración (vía zoom), recibió un aporte que de manera involuntaria le dio la persona que lo estaba asistiendo en la audiencia, debido a su discapacidad auditiva, ello no constituye por sí solo un impedimento insalvable para que el tribunal valore el peso probatorio de esa evidencia, puesto que el propio testigo, ya había reconocido dicho efecto en una etapa anterior del proceso, tal cual lo refiriera en juicio; y porque por otra parte, antes de recibir dicho aporte, había comenzado a describir la billetera al decir que “era de color cuero y adentro tenía una ramita de ruda”, para manifestar, una vez exhibida en la audiencia: “...Que de afuera se ve parecida, pero tendría que ver si adentro esta la ruda”. Siendo así, que cuando se abrió la misma y se le exhibió lo que allí había (hojitas de una planta), el testigo pregunto si eran de ruda, obviamente no se le evacuaron sus dudas porque no correspondía y fue por ello que terminó respondiendo que efectivamente estaba viendo que en su interior había “..una plantita”, esto es lo que en realidad merituó el tribunal. No debemos perder de vista a la

hora del análisis, que el damnificado en el hecho tiene una discapacidad auditiva y que observó y valoró dicho objeto a través de lo que veía por una pantalla via zoom. Pero además, si se analiza las circunstancias descriptas, conjuntamente con el resto de los indicios que se desprenden del resto de la prueba que se valorará a continuación, no quedan dudas en cuanto a que la billetera secuestrada era la sustraída. A modo de adelanto digo, que era el mismo objeto que fue secuestrado por la prevención esa misma noche en poder de Bustos, cuando iba junto al encartado en la camioneta de este último, circulando sin chapa patente, sin ser de la zona y mientras eran perseguidos por el hijo del damnificado, quien previamente le había dañado el espejo retrovisor, y había aportado los datos al destacamento policial de El Cuy, quien irradió al resto de los destacamentos de la zona. En base a lo cual, son detenidos en el destacamento policial ubicado en El Paso Córdoba, donde se identifico a sus ocupantes, se secuestraron sus pertenencias y se constató la rotura de dicho espejo.-

Ingresemos ahora al análisis del testimonio de M. R., quien dijo en el debate:”...Yo estaba ahí solo en la cocina; estaba mirando el partido de fútbol Boca y River, yo estaba afuera porque ladraba un perrito, salí para darle comida al perro y ahí entran los tipos, me echan gas lacrimógeno en los ojos...me pedían dólares, registraron todas las piezas, una había cerrada y rompieron la cerradura. Me sacaron la billetera, me llevaron los cuchillos y una poca plata que había en la caja. En ese momento llega el pibe, que ve cosas extrañas, dos camionetas desconocidas, se arrima. En qué caja la plata?, estaba en el negocio. El negocio está en la parte de adelante y ya estaba cerrado. Fueron de la cocina al negocio, porque tiene una puerta atrás. De ahí sacaron la plata. Con qué lo amenazaban?, tenían un arma de fuego y me pagaron en la cabeza, uno decía “matalo”, a uno le alcancé a ver un cuchillo. Yo por lo que sentí eran 5 personas las que entraron”.-

A su vez, el testigo precisó:”...Pudo ver al que tenía el arma, al que tenía el cuchillo y al que le tiró el gas, tenían la cara cubierta. Se le exhiben fotografías, manifiesta el testigo que en la primera se ve la fachada del negocio adelante, que dice mercadito “Miguelito”. Ese es el frente de la casa, donde está el negocio. En otra se ve una minicocina, adentro de la casa. Otra deja ver la pasada para el negocio, el pasillo. Preguntado por la billetera que le llevaron, dice que tenía adentro una ramita de ruda, de afuera era color cuero. Se acuerda cuando vino a Roca para hacer el reconocimiento de la billetera, me hicieron reconocer eso y los cuchillos no eran esos, la billetera sí”. Se procedió a la apretura del sobre Nir 1467/19, que conteniendo un elemento (billetera),

se lo exhibe al testigo y dice:”...que de afuera se ve parecida, pero tendría que ver adentro si está la ruda. Se ve que tiene algo y pregunta si eso es ruda, no sé si es ruda, está viendo una plantita ahí, no veo bien si es ruda o no”. A las preguntas de la Defensa, expresa el testigo que:”...los autores del hecho tenían de veinti...algo a treinta y algo. No podría reconocer porque venían encapuchados y me enceguecieron enseguida”.-

Lo referido por M. R. se complementa y corrobora con lo declarado por su hijo R. M. A., toda vez que en función a su aporte es posible afirmar sin resquicio de duda alguno, que Juan Carlos Tartaglino fue uno de los sujetos que participó del Robo Agravado que nos convoca. El testigo, no sólo advirtió momentos previos al Robo, la presencia sospechosa de dos camionetas que iban ingresando a El Cuy, notando que no eran de la zona y que circulaban muy despacio, sino que además, observó al concurrir a la vivienda de su padre, que dichos rodados estaban estacionadas en el exterior del local comercial que aquél posee en la parte frontal de su inmueble. Siendo allí, que dialogó con uno de los ladrones, el que oficiaba de campana, hasta que salieron corriendo del interior de la casa y del comercio de su padre, al menos cinco personas más, las que se subieron en las camionetas que estaban allí estacionadas. Logrando antes de que se retiren del lugar arrojarle un pedazo de ladrillo a una de ellas (Eco-Sport de color blanca), impactando y dañándole su espejo retrovisor del lado del conductor, corroborándose luego que era propiedad de Tartaglino, contaba con su tarjeta de seguro, no llevaba colocada la patente al momento de su detención y secuestro y que su acompañante (Burgos), tenía en su poder la billetera sustraída a M. R.-

El testimonio de A., luce como dirimente a la hora de analizar las distintas hipótesis del caso presentadas por la partes, por cuando su narrativa, ensamblada con el resto de la prueba rendida por el Ministerio Público Fiscal, no hace otra cosa más que confirmar su hipótesis acusatoria que dirige contra Tartaglino. La cual a su vez se fortalece aún más ante la ausencia de una hipótesis defensiva que cuente al menos con algún aporte indiciario que la avale, y no se sostenga solamente con cuestionamientos fragmentados e insubsistentes de los elementos de cargo, tal cual pudimos advertir enjuicio. Digo esto, porque el testigo, amén de lo narrado, señaló la inmediatez temporo-espacial que existió desde que divisó por primera vez a las dos camionetas -previo al suceso delictivo-, con la posterior detención, identificación y secuestro de parte de los efectos sustraídos que Tartaglino y Bustos trasportaban en la misma.-

En este sentido A., dijo: “...Ese día yo había venido a roca, aprox a las nueve de la noche, 25 km antes de llegar al Cuy veo dos camionetas que iban juntas, me llamó la

atención porque iban muy lento. Una era una Ford Eco y la otra una Toyota azul oscura. Llegando al Cuy las paso. Voy a mi casa y después voy a la casa de mi papá. Mi casa queda a una cuadra. Cuando llego veo que estaban las dos camionetas ahí. Con la ayuda de una fotografía explica lo que dijo. Vio que había una persona mirando en el pasillo que está a la derecha del negocio. Entonces yo voy, prendo la luz del celular y cuando llego cerca de la puerta volví para atrás y me vengo por la calle, pase por donde estaban las camionetas y no se ve a nadie. En el pasillo vio a un sujeto, le preguntó si necesitaba algo y dice que está cerrado el negocio que quería comprar algo. De ahí salieron cinco más por el pasillo. Agarré un ladrillo que tenía, lo saqué de la pila que había ahí y le largué a un vehículo le pego a la eco blanca en el espejo, y de inmediato me voy a la comisaría, a 150 o 200 metros, fui muy rápido. Salgo de la comisaría y ya iba llegando mi papá. Dijo que estaban bien y también su mamá”.-

Respecto a la persecución que realizó de una de las camionetas, refirió lo siguiente:”...Entonces me vine siguiendo a los autos en la camioneta. La traía muy cerquita a la eco sport blanca, vine en todo momento atrás de la camioneta blanca hasta llegar a Paso Córdoba, 300 o 400 metros antes de largan a la banquina, el que maneja abre el capot y de nuevo arranca y se sube al asfalto. Y ahí detuvieron a los dos que iban en la camioneta. Le llevó unos tres minutos después del hecho agarrar su camioneta y seguirlos. Calcula que cuando salió a seguirlos, a unos 17 km vio la luz de la eco sport, la otra camioneta la perdió, no sabe dónde se metió, es más rápida. En el lugar hay muchas rutas alternativas, y en la noche te perdés”. Se le exhibieron un mapa y reiteró lo que había dicho. Luego se hizo lo propio con otra foto y dijo que se ve la ruta y el negocio de su papá que está sobre la ruta. Ve otra foto que es la camioneta que vio, la ford eco sport; en otra ve el espejo roto, agregando:”...yo le pegué un ladrillazo y se rompió, el ladrillo lo agarré de una pila que había atrás de la camioneta”.-

Al ser examinado por la defensa, fue contundente a la hora de superar dicho contra interrogatorio, respondiendo con seguridad y precisión, que:”...reitera lo que había dicho, salió uno y enseguida atrás salieron cinco (personas). No ingresé al domicilio, enseguida me fui a la comisaría. Eso porque ellos salieron corriendo”. En cuanto a la persecución de la camioneta en cuestión, el testigo fue categórico al responderle con solvencia, que :”...Fue la única que pasó. A los 30 kms ya estaba atrás de la camioneta. Al Paso Córdoba hay 124 kms.”. Luego se le hace leer un párrafo de la declaración previa en Comisaría, reconoce su firma en ella y le dice el defensor como había declarado, a lo cual el testigo, aclara al respecto:”...que a los 7 km vio la luz y a los 25

km de recorrido ya vi la camioneta y fui con ella hasta Paso Córdoba. Estuve a unos metros cuando la detuvieron”.-

Ahora bien, esta narración de los hechos, realizada de manera secuenciada por parte de quien le tocara padecerlos, aunado a lo atestiguado por su hijo A. nos habla de la firmeza de sus afirmaciones, a pesar del desgaste emocional y físico que le provocara el mismo. Sin embargo, lo dicho no constituye la única prueba que pesa sobre Juan Carlos Tartaglino, sino que además contamos con el resto de los testimonios rendidos en juicio.-

Adviértase en este sentido, que confrontado que fuera lo precisado por R. y A. respecto de la circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales sucediera el ilícito que nos ocupa, aquello, se compadecen con lo atestiguado en primer término por el Dr. Martín Eduardo Díaz, ya que dicho profesional, certificó las lesiones que presentaba el Sr. M. R., corroborando sus dichos en lo atinente al tipo de lesiones sufridas y la mecánica de su producción. Puntualmente la fiscalía le exhibe un documento, certificado médico, a lo cual dijo:”...que está su firma y sello, ratificó la fecha 2/10/2019, que figura el nombre de R. M. de 72 años, y registra las siguientes lesiones: traumatismo de pómulo derecho, traumatismo de mentón con hematoma, traumatismo de ambos hombros y brazos, lesiones de carácter leves”.-

Ocurre lo propio con lo narrado por el oficial Cristian Carrilaf, en virtud a que dicho oficial de servicio de la comisaría de El Cuy, narró como la noche del suceso, el hijo de M. R., los anotició del robo que había sufrido y les proporcionó la características de los rodados en los cuales se movilizaban los asaltantes, aportando que a uno de ellos, -la camioneta Eco-Sport-, la familia le había lanzado un ladrillo y le había impactado en la misma, dirigiéndose ellos por la Ruta nro. 6 en dirección a esta ciudad razón por la cual irradió en forma inmediata a las demás comisarías como se hace habitualmente. El testigo mencionado ratifica en su totalidad lo declarado en este punto por R. M. A., pus indicó que cuando llegan al paso Córdoba, vieron un vehículo que reunía las todas las características aportadas por este último, oportunidad en que estaban identificando a dos sujetos que no eran de la zona. También corroboró que esa camioneta no tenía su chapa patente colocada y que tenía dañado el espejo retrovisor izquierdo en su parte trasera, para finalmente sostener que los detenidos fueron individualizados como Bustos y Tartaglino, y que la camioneta estaba a nombre de este último.-

Puntualmente el testigo Cristian Carrilaf, dijo que: “...es empleado policial, sabe el caso por el que fue citado; de servicio cerca de las 21 horas o pasadas, presunta tentativa

delito, avisamos a las Unidades, la intención fue que cada punto de paso estuviera anoticiado de lo que había pasado. Fuimos por la ruta 6 hacia Roca en procura de dar con los vehículos. La primera información es que fueron dos vehículos, uno un ford eco sport, una parte de la familia lanzó un ladrillo y le dio. Estaban armados. Avisaron a todos los puntos por los que se puede salir de la zona. El patrullero no estaba en condiciones como para ir más rápido; cuando llegamos al Paso Córdoba vieron que había un vehículo similar al requerido, reunía todas las características, que estaba siendo identificados dos personas, que no eran de la zona y entonces no fueron por otro camino, como sí lo hizo la otra camioneta. Se le exhiben fotos, una delante está el negocio y atrás la casa, unos 70 metros está la Comisaría. Se acerca un hijo de la señora a avisar del hecho. No tenía chapa patente trasera el vehículo. Indica el lugar donde tiene dañado el espejo retrovisor izquierdo. Los detenidos eran Tartaglino y el otro Bustos. Ese vehículo estaba en regla, a nombre de Tartaglino”. A las preguntas de la Defensa, manifestó, que:”... cuando arribamos a Paso Córdoba, el personal ya había detenido al vehículo, pidiendo la documentación y haciendo el cacheo, el procedimiento habitual de calle. Ya lo había abordado gente de caminera. Nosotros corroboramos que coincidían la parte vehicular y eran ajenos de la zona. Luego hablaron con la Fiscal”.-

Todo lo dicho se complementa y corrobora con lo declarado en juicio por los restantes funcionarios policiales, que a continuación se enuncian: Juan R. Rodríguez, quien manifestó que:”...En tránsito paso córdoba había una camioneta secuestrada (eco-sport) y yo trabajaba en criminalística de Allen, Roca pidió colaboración, nos acercamos, dos testigos de actuación y efectuamos las diligencias de rigor. Se hizo una requisita. Dentro de la camioneta no me acuerdo, solamente secuestraron unos tres cuchillos, unas gorras, hisopos para ADN y sacamos fotos. No recuerdo mucho”. Se le exhiben fotos y dice que esa es la camioneta. Sí, son fotos de la camioneta, la patente estaba en el lugar, esos son los cuchillos secuestrados, la billetera también estaba en la camioneta con documentación y dinero. Se ve en otra una tarjeta del registro del automotor. Se le exhibe otra fotografía en donde se aprecia el espejo retrovisor puerta del conductor dañado. Luego se le exhibe acta 796 inspección ocular y secuestro de indicios, preguntado si figura en la misma, dice que sí, el día 2/10/2019, 18,10 horas, es en Paso Córdoba, la confeccionó el cabo Huete, Eco Sport detalla el dominio, color blanco, resguardada y precintada al momento de nuestro arribo, 18,20 apertura puerta delantera lado del acompañante, resguardada en sobre 1. Luego puerta trasera lado del acompañante...”. A su vez se le preguntó que elementos secuestraron, y respondió,

leyendo el acta: “...un cuchillo logo de plástico...un cuchillo en baúl, mango de choique en sobre 4, puerta trasera lado del conductor...un cuchillo serrucho con inscripción tramontina Asimismo se le exhibe la planilla nir, los secuestros que se efectuaron en el Destacamento Vial de Paso Córdoba el 02/10/19, Leg. Mpf-ro-05919-19: Sobre 1: una billetera color marrón con cédula identidad a nombre de Costa Riquelme Adrián Eliseo, billetes en compartimento; una billetera de cuero, DNI a nombre de Tartaglino Alejandra, dijo en relación a ello que no está la firma del deponente, ya que firmó Huete. Luego le exhibe la planilla NIR 1459, dijo que: está la firma del testigo, y la del Destacamento Paso Córdoba 2/10/19, legajo MPF-05919-2019, donde consta billetera Juan Carlos Tartaglino; se abre el sobre NIR 1459, cédula identificación del vehículo y Licencia de Tartaglino Juan Carlos, domicilio de Neuquén; una tarjeta de seguro del vehículo a nombre de Juan Tartaglino, de la camioneta Ford eco sport dominio LSI856.- Andrea Belen Raffler: Quien declaró que trabajo con cabo Ayamilla, se entrevistaron con Carrilaf, se interiorizó, que venían en persecución de un vehículo, y relata todo lo que hicieron, diciendo: “...que fotografiaron el vehículo, no recuerdo si hicimos mención a ese abollón, que no tenía patente, mirando siempre las fotos que se le van exhibiendo, esas fotos las tomaron ellas, las hicieron de noche, las otras no las hicieron ellas sino otros empleados. Restos de plástico y de vidrio. Fueron a la casa damnificada en El Cuy, entrevistaron al damnificado y fotografiaron todo el interior”. A su vez, explicó cómo es el lugar, que limita con un local comercial, el daño en una puerta, diseños de calzado, en el lugar de la puerta dañada. Se le exhibe unas fotos y dice que son las que sacaron ellas, va explicando las distintas secuencias al tiempo que observa las fotografías. Otra se ve el frente del negocio. Para ingresar a la vivienda hay que ir por atrás. Al costado fotografías de rodamiento de neumático y de calzado, también un trozo de ladrillo, plástico y restos de vidrio, ubicado en la parte externa de la vivienda. Al serle exhibida el Acta 985 dice que la firmó su compañera Ayamilla, que estaba con ella en ese trabajo, lee y dice 1/10/2019, 23,28 horas., a requerimiento U 23, acta que se corresponde a la camioneta. Acta 986 de levantamiento de rastros, 2/10/2019, 03,42, Mercado Miguelito en El Cuy, calle Belgrano s/nro., allí está secuestro de un gorro, fotografías de pie calzado”. Al ser preguntada por el Defensor, ¿si levantaron huellas digitales, y ADN?, contesta que no.-

Sergio Andrés Escalona Muñoz: quien declara a través plataforma zoom, es cabo primero policía de Río Negro, actualmente en la U12 de El Bolsón, en ese momento en la tercera de General Roca. Le exhibe una certificación de registro de pertenencias,

contesta: “...eso es lo que le saqué a Bustos, esa es mi firma”. Lee y dice “un celular marca samsung...un celular motorola...encendedor...billetes, billetera, cordón negro, cordón rosado, par de cordones de la zapatilla, esas pertenencias eran de Bustos Mario, el 1/10/2019, fue a la tarde, no me acuerdo bien. Esos detenidos venían de la línea sur, los detuvo personal de tránsito. Me parece que con la billetera trabajó el Gabinete e hizo la retención preventiva de la billetera”.-

En última instancia corresponde dar respuesta a las críticas plasmadas en el alegato de clausura por parte de la Sr. Defensor de confianza del imputado, contra la hipótesis del caso presentada y defendida en juicio por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que no determinó cual fue la CONDUCTA (o rol) que llevó a cabo CADA UNO de los sujetos que participaron en el mismo, además de Tartaglino. Al respecto, debo decir que dichas falencias no constituye un obstáculo insalvable para arribar a su declaración de culpabilidad de su asistido por las razones que a continuación se detallan. En primer lugar, considero que tal cual lo enseña la doctrina más autorizada en dicha temática, existen ,además de la autoría individual, la existencia de la autoría paralela, concomitante o conjunta: que significa que:”...son dos agentes al menos que cuadrando dentro del ámbito conceptual de la autoría, materializan, con su proceder, el evento delictual”, es decir en este tipo de coautoría, cada uno de los coautores realiza la totalidad del hecho criminal, cada uno de ellos realiza el delito en su totalidad. Sin embargo, en la teoría de la “Coautoría por división de funciones, la materialidad esta a cargo de cada uno de los agentes y ello significa que tan sólo una fracción de la faena delictiva esta a cargo de cada uno de los coautores, es decir ninguno de los ellos realiza la totalidad del hecho criminal. Siendo esta última teoría aplicable al caso pues nos permite arribar a la determinación de la culpabilidad del imputado, sin incurrir en afectación alguna de sus derechos.-

Para ello, debemos evaluar como dato diferencial de esta última teoría, la característica dada por la “Coautoría por división de funciones”, que se explica por el denominado DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Ello significa que el delito en su TOTALIDAD, se reparte, se fragmenta. Y cada uno de dichos fragmentos debe ser cumplido (ejecutado) por distintos sujetos, no hay un único sujeto que domina finalmente el hecho, sino que por el contrario: “...nos encontramos frente a un supuesto en donde media un “plan sceleris”, en cuya virtud, cada uno de los concurrentes al delito tiene a su cargo la concreción de sólo una parte (fragmento) del mismo. Y es precisamente la ejecución del fragmento delictual aquello que permite que el agente que

lo cumple domine el hecho (funcionalmente) . Es decir..que hay una pluralidad de autores (coautores) que, conectados plurisubjetivamente entre sí, dominan el hecho criminoso en su totalidad, mediante la ejecución de sólo un fragmento del mismo”.-

Eso sí, debemos tener en cuenta dos exigencias más, a saber: 1.- ”...Debe tratarse de un aporte sin el cual el hecho no hubiera podido cometerse”; 2.- “...El aporte de necesidad relativa (naturaleza) debe necesariamente ser prestado durante la etapa de ejecución del delito para que el agente que lo cumple pueda ser calificado legalmente como coautor del mismo”. Finalmente debemos también considerar a la hora de determinar dicha coautoría, que: ”...coautores son los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho...y habrá co-dominio del hecho cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin esa contribución el hecho no hubiera podido cometerse” (vid. *AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL*, Alberto A. Fernandez y Luis G. Pastoriza, Ed. Lerner Editores Asociados pag. 70 y sgts.).-

En función a lo dicho, sostengo que corresponde rechazar la postura de la defensa cuando pretende fragmentar o particularizar los aportes de cada uno de los imputados, como si cada uno de esos tramos fuesen conductas independientes y aisladas de las demás, exigiendo inclusive, que se determine con exactitud a través de la acusación cuantos sujetos intervinieron y cual fue el rol específico que llevó a cabo esa noche *Trataglino*. Dado que, en base a la aplicación de los lineamientos de la teoría del dominio funcional del hecho a este caso puntual, es posible afirmar que dichas “imprecisiones”, por sí solas, no resultan óbice para determinar la culpabilidad del inculcado en el ilícito que se le endilga en grado de co-autor. Digo esto, por cuanto estimo que producto de la prueba desahogada en juicio se logró determinar que: *Tartaglino* formó parte esa noche del grupo de al menos 5 personas, quienes en cumplimiento de un plan común, previamente pergeniado, concurrieron al comercio del damnificado, trasladándose para ello desde extraña jurisdicción en dos camionetas (siendo una de ellas de propiedad del enjuiciado, la cual circulaba sin tener colocada su chapa-patente), para una vez en el lugar, ingresar a su interior portando diversas armas (blanca, de fuego y gas lacrimógeno), para reducir a sus ocupantes y perpetrar así el robo planeado, mediante el uso de violencia física e intimidación. Para ello uno de los integrantes de la banda se quedó afuera ejerciendo el rol de “campana”, hasta que se consumara el ilícito, para luego huir del lugar hasta que finalmente son detenidos -en grado de casi-flagrancia-, e identificados, los ocupantes de una de las camionetas

intervinientes, quienes trasladaban elementos robados en su poder.-

Vemos entonces, que las descripciones efectuadas logran colmar las exigencias mínimas que resultan necesarias para declararlo culpable en carácter de co-autor a Tartaglino por haberse reunido los presupuestos fácticos e indispensables que conforman las figuras penales que se le reprochan, surgiendo los mismos del propio contexto de los hechos que dimos por probados en el párrafo precedente. Opinar lo contrario, como lo pregona la defensa, nos llevaría a dejar impune diversos sucesos delictivos, que como el que nos ocupa, cuenta con ciertos baches descriptivos, que responden a cuestiones lógicas y atendibles, como por ejemplo que el damnificado (por su edad, porque fue reducido, golpeado en su cabeza, y enseguido), no pudo reconocerlos y así indicar cual fue el rol de cada uno en la empresa delictual que llevaron a cabo. No obstante ello hay que resaltar que el damnificado logró describir cuantos sujetos pudo observar que entraron a su inmueble de manera violenta, detalló el tipo de armas que portaban e indicó que conducta desplegó cada uno de ellos para reducirlo, más allá de no identificarlos. Todas estas apreciaciones, junto a lo atestiguado por su hijo A., fueron dirimientes para la construcción fáctica del caso fiscal, con más el resto de la prueba detallada, -en lo referente al secuestro de la camioneta, efectos de valor y a la detención del inculcado junto a su consorte de causa Bustos-, y producto de su valoración conjunta y conglobada, permiten determinar la culpabilidad de Tartaglino de la forma ya adelantada. En razón a que surge evidente que todos actuaron bajo una única finalidad que fue la de sustraer violentamente efectos de valor al damnificado, en cumplimiento de un plan común que habían previamente acordado, actuando para ello con plena convergencia intencional .-

Debo decir que lo expuesto, no implica desconocer el esfuerzo que ha realizado el Sr. Defensor, tendiente a mejorar la situación procesal de su asistido tratando de fragmentar el material probatorio y procurando singularizar el análisis de cada prueba en particular, a efectos de restarle peso convictivo, sin embargo no puede prosperar, por cuanto se contrapone con el sistema de valoración probatoria de la libre convicción que impone lo contrario, esto es: analizar con una visión integral, interrelacionada y contextualizada todos y de cada uno de los elementos de convicción que se hayan obtenido. Así lo ha sostenido el TIP, en el legajo MPF-VI-00150-2017; Se. 87/2020, caratulada:” THOLA DURAN MARCOS S/HOMICIDIO”, donde se dijo que: “...Ese Tribunal ha sostenido que debe valorarse la prueba teniendo presente “la necesidad de evaluar las combinaciones de elementos de prueba y los hechos en su conjunto, de acuerdo al

contexto en que se producen”. La CIDH “ha señalado que la fragmentación del material probatorio contraviene los principios de valoración de la prueba de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo (Villagrán Morales)” (Se. STJ 203/16). En este sentido, citando a la CSJN, el tribunal provincial ha dicho “...la eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo” (CSJN in re “VEIRA” con nota de Augusto M. Morillo)”, (conf. Se. 96/04, 03/06, 224/07, 100/08 y 16/14 STJRNSP). Es justamente ese análisis que indica el Superior Tribunal -concatenado, interrelacionado y circunstanciado de toda la información recabada- el que expone la sentencia de juicio. Por ende, si quiere demostrarse un error o arbitrariedad en la condena, debe necesariamente demostrarse el yerro en el análisis que el juzgador realiza sobre la base de la integralidad de los elementos, resultando absolutamente insuficiente al efecto un ataque fragmentado -sobre la consideración sesgada de algunos indicios o elementos aislados- como el expuesto por la esforzada tarea defensiva...”. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, por lo cual se impone su análisis conjunto, a los efectos de verificar que no sean equívocos, esto es, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas (Fallos: 311:948; 297:100; 303:2080).-

Para culminar, he de agregar en pos de la solvencia a lo que aquí decidido por unanimidad producto de ola deliberación efectuada, solución lo sostenido por el Dr. Emilio Stadler en su voto rector emitido en el legajo nro. MPF-RO-03871-2020, “Manriquez Figueroa”, respecto a la co-autoría, por ser de aplicación a este caso, donde puntualmente dijo: “...Nuestro STJ ha adherido a la teoría formal objetiva. La doctrina legal de este Tribunal ha seguido desde antaño y de modo reiterado la teoría del dominio del hecho para resolver casos en donde se verificaba una ejecución del hecho distribuida entre varios, con actos parciales, conforme algún objetivo común. En este punto, para resolver el caso entiendo adecuado considerar que domina el hecho aquel que, conforme su dolo, mantiene en sus manos el curso causal del hecho típico. Esto permite sostener que “coautor es aquel que, sin poner manos a la obra, supervisa el curso causal del hecho, dirigiéndolo... Por eso es coautor el jefe que dirige desde lejos

la intervención de los miembros de su banda” (Roxin, conforme cita de Donna, op. cit., pág. 35, en su comentario a Maurach y Gössel). Aquí se reúnen el criterio formal-objetivo mencionado precedentemente (según el cual el autor es quien realiza de propia mano el verbo típico), complementado con el criterio material dado por el dominio del hecho.....Ocurre que, contrariamente a lo pretendido por el recurrente, “los aportes individuales de cada uno de los coautores no deben ser analizados desde la óptica individual, porque el hecho es realizado de manera conjunta por varios intervinientes y es precisamente esta participación plural lo que permite afirmar el dominio colectivo sobre el hecho realizado de manera mancomunada. En el dominio colectivo del hecho cada una de las aportaciones pierde su perspectiva individual y debe ser abordada necesariamente desde el punto de vista de la actuación colectiva como una unidad en sí misma... El titular del dominio del hecho es el conjunto de participantes considerados como un ente colectivo” (Aboso, “Delimitación del coautor y el cómplice en el delito de robo a partir del criterio del dominio funcional del hecho”, Thomson Reuters, AR/DOC/2242/2013). Es en tal modo colectivo que el aporte individual del imputado es subsumible en el art. 45 del Código Penal, en una coautoría, al ser comprendido en la etapa ejecutiva, tomando parte en ella. Así, lo sostuvo este Tribunal en el fallo STJRNS2 Se. 66/16 “Dell’Oro” (obiter dictum del Dr. Barotto). En dicho precedente se tuvo en cuenta la coordinación de la totalidad de la maniobra, la existencia de un plan común en convergencia intencional, con dominio del hecho por parte de los tres encartados....Hemos visto que el fallo recién reseñado cita otro precedente del mismo Cuerpo (Se. 66/16, “Dell’Oro”; obiter dictum del Dr. Barotto), donde se trae a colación el conocido caso “Piparo” (salidera bancaria), resuelto por el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires el día 2/2/2015, en la causa 60.550. Precisamente este fallo, refiriéndose a la mencionada teoría formal-objetiva expresa que: “...fue justamente dejada de lado por esta razón puesto que –con error lógico– confundía al todo con sus partes y así desnaturalizaba el análisis de una única acción compleja y mediante esa vivisección del todo planificado, transformaba una única empresa en otras varias que –separadamente consideradas– carecían del sentido y dirección que en la realidad habían tenido y terminaba reconduciendo a una tipificación falsa..”.- Así, en el sub examine, considerando el accionar de los prevenidos como un todo, no cabe ninguna duda que cada uno de ellos conocía perfectamente en qué consistía el plan común y cuál era su aporte a la ejecución del mismo. ”-

En base a lo dicho; corresponde: DECLARAR A JUAN CARLOS TARTAGLINO,

CULPABLE de los delitos de ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR EL USO DE ARMA BLANCA, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO SER ACREDITADA, POR EL USO DE ARMA IMPROPIA Y POR HABER SIDO COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo los imputados responsables a titulo de co-autores. Todo de conformidad con los arts. 166 inc. 2 primer supuesto, 166 inc. 2 primer supuesto y último párrafo, 167 inc. 2 y 45 del Código Penal.-

ES MI VOTO. A LA PRIMER CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. EMILIO STADLER, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, fruto de la extensa deliberación previa llevada a cabo, por lo que vota en igual sentido.-A LA PRIMER CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. GASTON MARTIN, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, fruto de la extensa deliberación previa llevada a cabo, por lo que vota en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN A TRATAR, EL DR. OSCAR A. GATTI , DIJO: En base a los argumentos vertidos al tratar la primera cuestión, considero que la calificación legal propuesta por la parte acusadora en relación a JUAN CARLOS TARTAGLINO es la correcta y me remito a sus consideraciones, puesto que no fueron debidamente refutadas por la defensa, por lo que la conducta desarrollada en el hecho por parte del nombrado encuentra la siguiente adecuación típica: ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR EL USO DE ARMA BLANCA, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO SER ACREDITADA, POR EL USO DE ARMA IMPROPIA Y POR HABER SIDO COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo los imputados responsables a titulo de co-autores. Todo de conformidad con los arts. 166 inc. 2 primer supuesto, 166 inc. 2 primer supuesto y último párrafo, 167 inc. 2 y 45 del Código Penal.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. EMILIO STADLER, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. GASTON MARTIN, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.-

A LA TERCER CUESTION A TRATAR, EL DR. OSCAR A. GATTI, DIJO: Sobre el

pronunciamiento de pena que corresponde dictar y pena aplicable, es necesario realizar algunas reflexiones que guardan relación con la temática planteada.-

Adelanto entonces que para resolver la cuestión, tomaré como pauta la jurisprudencia y doctrina que estimo pertinente y que a continuación sucintamente transcribo:

a) "La pena es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben librarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones y orientar su sentencia exclusivamente atento, a criterios objetivos de valoración" (Expte. nro. 20831/06/STJ, sentencia nro. 190).-

b) "La posición extrema contraria a la teoría de la retribución, consiste en la concepción de que la misión de la pena es únicamente disuadir al autor de futuros hechos punibles. El fin de la pena es de acuerdo con esto, la prevención, dirigida al autor individual (especial)... En la medida en que la teoría de la prevención especial sigue el principio de la resocialización; sus ventajas teóricas y prácticas son evidentes. Según tal postura, es cierto que el monto de la pena tiene como criterio primero de análisis, el derivado de la prevención especial por sobre aquellos propios de una justicia retributiva, pero no tiene alcance absoluto que la defensa manifiesta en sus agravios. Ello es así, pues también este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que dicha resocialización es sólo "...uno de los objetivos de la pena, si bien el principal, más no pueden descartarse la retribución o la prevención general como criterios para su imposición, SE. 48/08 STJRNSP" (Doctrina legal fijada en expediente nro. 23771/09/STJ, sentencia 109).-

c) "La medición de la pena puede ser entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase. En este proceso habrá de definir cuáles son los factores relevantes para graduar la pena, determinar por qué constituyen atenuantes o agravantes frente al caso concreto y formular el rango de esos factores, teniendo en cuenta su relación con los principios generales (culpabilidad, hecho, legalidad) y la finalidad que deben cumplir dentro del ordenamiento jurídico (Patricia Ziffer, determinación de la Pena) Expte. nro. 25840/12/STJ, sentencia nro. 93.- Asimismo, nuestro STJ ha dicho en autos nro. 26919/14/STJ, sentencia nro. 127, que: "...conforme reciente doctrina legal desarrollada en relación con la cuantificación de la pena, debe "tenerse presente que en la tarea de individualización y determinación de la pena, la enumeración de las circunstancias objetivas y subjetivas contenidas en la ley de fondo (arts. 40 y 41 C.P.) constituyen parámetros de ponderación a los fines de

cuantificar el monto de la pena. Así, frente a la conminación de la escala del minimum y el maximum, esto es, frente a los topes mensurativos, el magistrado debe partir de un punto central (equidistante de ambos extremos) y a partir de allí correrse de un lado a otro motivado por los diferentes aspectos que la normativa le señala, sea para agravar, sea para atenuar la individualización de la sanción a imponer (STJRNS2, Se. 94/14 "Briones").-

d) Parámetros a tener en cuenta dentro de las pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del C.P. Se ha dicho también que: "...Un aspecto relevante cuyo mérito exige el Superior Tribunal es la magnitud del injusto y la culpabilidad del imputado en el hecho (art. 41 inc. 1° C.P.), y esto se corresponde con el punto de vista retributivo, según la pena debe individualizarse en forma proporcional a la magnitud del injusto y la culpabilidad que el autor puso en evidencia con la comisión del hecho punible, lo mismo que "la participación que el condenado haya tomado en el hecho".-

e) En cuanto a la peligrosidad, se ha dicho: "...esta última peligrosidad referida al caso concreto fue reprochada, fue ponderada por el a quo y no controvertida por el impugnante. Además, acerca del doble mérito de elementos de tipo objetivo y de las circunstancias previstas en los art. 40 y 41 del Código Penal, tal agravio no puede fundarse en la valoración de la gravedad del hecho, pues el ". ilícito y la culpabilidad son conceptos graduables, y mientras que para determinar la comisión de un delito sólo interesa si se verifican sus presupuestos, para determinar la pena interesa su intensidad, lo que permitirá establecer su gravedad" (D' Alessio, Código Penal, Parte General, comentario al art. 41 C.P., T°1, pág. 423; Sentencia nro. 299, en expediente nro. 24634/10/STJ, en autos "Yacopino Pablo Nicolás S/Homicidio Culposos/Casación).-

f) Sobre la valoración de los antecedentes del encartado, es una pauta prevista en el art. 41 inc. 2 del Código Penal -conducta precedente- (Se. 104/09 y 159/08 STJRNSP). En este contexto, los antecedentes son valorados como "conducta anterior" (SE. 254/10/STJRNSP), (Sentencia 50, expte. nro. 26574/13STJ).-

Sentado lo anterior, para graduar la sanción del caso concreto que nos convoca y determinar la pena justa aplicable, he de ajustarme al cumplimiento de las pautas generales de individualización de la pena, contempladas en los arts. 40 y 41 del Código penal, teniendo en cuenta, por apego a los artículos indicados, las circunstancias atenuantes y agravantes en particular, y bajo una misma línea argumentativa con las reflexiones realizadas en los párrafos precedentes. Para ello tengo en cuenta, como atenuante: tan solo su condición de padre y que tiene familia a su cargo, y como

agravantes: su edad, sus antecedentes condenatorios computables; (1.- Fue condenado en fecha 14/10/2004, por el delito de Robo con Armas en grado de co-autor y Violación de Domicilio y Amenazas con arma en grado de autor a la pena de 9 años de prisión y declarado reincidente por Tercera Vez mediante sentencia nro. 57/2004 por la C.C 2da, en la ciudad de Neuquén en causa CNQCR2, 1038-año 3; 2.- Fue condenado el 21/07/2020 en el Legajo MPFNQ N 142599 a la pena de 6 meses de prisión por Encubrimiento, estando a la fecha ambas condenas agotadas); la pluralidad delictiva, la naturaleza de la acción que conforme surge del relato del hecho que conforma la plataforma fáctica de la acusación, denotan una evidente violencia y gravedad por su intensa afectación a diversos bienes jurídicos tutelados, imposible soslayar a la hora de merituar la pena, todo lo que ha quedado debidamente acreditado en el juicio; y por ello, estimo justo imponerle a JUAN CARLOS TARTAGLINO la PENA de 7 (SIETE) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso atento resultar perdidoso, DECLARÁNDOLO REINCIDENTE POR CUARTA VEZ (arts.12, 29 inc. 3 Y 50 del CP y 266 y 267 del CPP).- ES MI VOTO.-

A LA TERCER CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. EMILIO STADLER, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.-A LA TERCER CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. GASTON MARTIN, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.-

Por ello, el Tribunal de Juicio, por unanimidad,

FALLA: 1.- CONDENAR a JUAN CARLOS TARTAGLINO, de circunstancias personales ya referidas, a la pena de PENA de 7 (SIETE) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso atento resultar perdidoso, DECLARÁNDOSELO REINCIDENTE POR CUARTA VEZ (arts.12, 29 inc. 3 Y 50 del CP y 266 y 267 del CPP), por ser penalmente responsable de los delitos de ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR EL USO DE ARMA BLANCA, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO SER ACREDITADA, POR EL USO DE ARMA IMPROPIA Y POR HABER SIDO COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, a título de co-autor. Todo de conformidad con los arts. 166 inc. 2 primer supuesto, 166 inc. 2 primer supuesto y último párrafo, 167 inc. 2 y 45 del Código Penal, por los cuales fuera acusado en juicio durante el alegato de clausura.-

2.- REGULAR los honorarios profesionales del DR. Federico Diorio, en la cantidad de

30 IUS, por su labor profesional desarrollada en el legajo.-

Regístrese, protocolícese, téngase por notificada y comuníquese a los organismos que corresponda. Una vez que adquiera firmeza el fallo dispóngase el decomiso de los efectos secuestrados e ingresados al proceso (art. 23 del C.P.) y dese intervención al Sr. Juez de Ejecución penal, remitiéndose las copias pertinentes del legajo. Cúmplase con la ley 869. Hágase saber a los familiares de la víctima, el derecho que le acuerda el art. 11 bis de la Ley 24660, cuyo cumplimiento deberá estar a cargo, en la oportunidad, de la Sra. Fiscal. Cúmplase.-

Firmado digitalmente por
MARTIN Sandro Gaston
2022.04.06
14:05:10 -03'00'

Firmado digitalmente por
STADLER Emilio Seferino
2022.04.06
14:22:43 -03'00'

Firmado digitalmente por
GATTI Oscar Alberto
2022.04.06
11:41:14 -03'00'